INE/CG1480/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/OPL/VER/CG/277/2024
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.
DENUNCIADO: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/OPL/VER/CG/277/2024, INSTAURADO EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE RETIRAR SU PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE LOS SIETE DÍAS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
EUM	Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPLE Veracruz	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Veracruz	Veracruz de Ignacio de la Llave

R E S U L T A N D O

I. VISTA. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la *UTCE,* el oficio OPLEV/DEAJ/2877/2024, por el que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del OPLE Veracruz remitió copia certificada del escrito de queja -*y sus anexos*- presentada por el representante propietario del partido político Movimiento

Ciudadano ante el Consejo General de ese Instituto, así como copia certificada del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, dentro del expediente CG-SE-PES-MC-200-2024, en el que se ordena dar vista a la UTCE, por la supuesta vulneración a la normativa electoral que se atribuye al partido político Morena, Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz y Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, por la presunta omisión de retirar, en nueve bardas, su propaganda electoral correspondiente a dos cargos de elección, uno local y uno federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024.

II. REGISTRO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO REQUERIMIENTO AL OPLE VERACRUZ. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente procedimiento sancionador ordinario respecto de nueve bardas, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/Q/OPL/VER/CG/277/2024,** integrado con la vista ya precisada y con las constancias adjuntas a la misma.

Asimismo, en ese acuerdo se reservó la admisión y emplazamiento del presente procedimiento y se ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, diversa información relacionada con las diligencias ordenadas en su acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, relacionadas con la litis del presente asunto.

En desahogo a lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE el oficio OPLEV/DEAJ/2921/2024 por el que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del OPLE Veracruz, en cumplimiento al acuerdo de veintiséis del mismo mes y año de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto dentro del expediente CG-SE-PES-MC-200-2024, remitió:

1. Legajo de copias certificadas que en su conjunto contiene lo siguiente:

    a. Acta circunstanciada en la cual se ordenó la aplicación de un cuestionario a los propietarios, posesionarios, y/o habitantes, sobre los permisos de los inmuebles en donde se encuentran las pintas de bardas denunciadas, así como sus anexos.

b. Escrito del partido político Morena de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario de dicho partido, ante el Consejo General del OPLE Veracruz.

c. Oficio INE/UTF/DA/50056/2024, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el encargado de despacho de la UTF.

2. Disco certificado, denominado "CG-SE-PES-MC-200-2024" que contiene la totalidad de las actuaciones dentro del expediente CG/SE/PES/MC/200/2024 en formato PDF.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de treinta de enero del presente año, se estimó necesario requerir al partido político Morena diversa información relacionada con la pinta de las bardas objeto del presente procedimiento.

Asimismo, toda vez que, de la revisión al acta remitida por el director ejecutivo de asuntos jurídicos del OPLE Veracruz, se advirtió que no se localizó a los propietarios, posesionarios y/o habitantes de cuatro de las nueve bardas objeto de este procedimiento, se solicitó la actuación de la Dirección del Secretariado de este Instituto , a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral, se constituyera en los inmuebles en donde se localizaban esas cuatro bardas y verificaran su existencia, se precisara si se trata de domicilios particulares o de dominio público y realizaran un cuestionario sobre la pinta de la barda.

Finalmente, se estimó pertinente requerir al encargado de despacho de la UTF a efecto de que informara si dentro del informe de gastos de campaña presentado por el partido político Morena y de la otrora candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, reportaron la elaboración de la propaganda electoral contenida en las bardas materia del presente procedimiento y, en su caso, proporcionará la documentación donde constara el reporte efectuado.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de seis de marzo del dos mil veinticinco, se admitió a trámite el presente procedimiento ordinario sancionador y se ordenó emplazar a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de los *EUM*, Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la gubernatura del estado de *Veracruz* y al partido político Morena como sujetos denunciados, por lo que se les corrió traslado con disco compacto que contenía las constancias que integraban el expediente de mérito, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, en relación a

la presunta omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección popular, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

El acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

EMPLAZAMIENTO			
Sujeto	**Oficio**	**Notificación-Plazo**	**Respuesta**
***Claudia Sheinbaum Pardo**, otrora candidata a la Presidencia de los EUM*	INE-UT/01075/2025 06/marzo/2025	**Citatorio:** 07 de marzo de 2025 **Cédula:** 10 de marzo de 2025 **Plazo:** 11 al 18 de marzo de 2025	**Escrito recibido 18/marzo/2025**
***Norma Rocío Nahle García**, otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz*	INE/JLE-VER/VS/0335/2025 07/marzo/2025	**Citatorio:** 07 de marzo de 2025 **Cédula:** 10 de marzo de 2025 **Plazo:** 11 al 18 de marzo de 2025	**Escrito recibido 14/marzo/2025**
Partido político MORENA	INE-UT/01076/2025 06/marzo/2025	**Citatorio:** 07 de marzo de 2025 **Cédula:** 10 de marzo de 2025 **Plazo:** 11 al 18 de marzo de 2025	**Escrito recibido 18/marzo/2025**

V. VISTA PARA ALEGATOS. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias que integran el expediente para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera; determinación que fue notificada de la siguiente manera:

Parte denunciante

Sujeto	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Movimiento Ciudadano	INE/JLE-VER/VS/0406/2025 20/marzo/2025	**Citatorio:** 20 de marzo de 2025 **Cédula:** 21 de marzo de 2025 **Plazo:** 24 al 28 de marzo de 2025	**Escrito recibido 26/marzo/2025**

Parte denunciada

Sujeto	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Claudia Sheinbaum Pardo*, otrora candidata a la Presidencia de los EUM*	INE-UT/01305/2025 19/marzo/2025	**Citatorio:** 21 de marzo de 2025 **Cédula:** 24 de marzo de 2025 **Plazo:** 25 al 31 de marzo de 2025	**Sin respuesta**
Norma Rocío Nahle García*, otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz*	INE-UT/01338/2025 20/marzo/2025	**Citatorio:** 21 de marzo de 2025 **Cédula:** 24 de marzo de 2025 **Plazo:** 25 al 31 de marzo de 2025	**Escrito recibido 16/abril/2025**
Partido político MORENA	INE-UT/01306/2025 19/marzo/2025	**Citatorio:** 20 de marzo de 2025 **Cédula:** 21 de marzo de 2025 **Plazo:** 24 al 28 de marzo de 2025	**Escrito recibido 28/marzo/2025**

VI. PRUEBAS SUPERVENIENTES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el partido político Movimiento Ciudadano presentó un escrito en el que, derivado de la notificación del oficio INE/JLE-VER/VS/0336/2025 -*mediante el cual se le notificó la admisión*- presentó diversas pruebas.

Así, mediante acuerdo del treinta de abril siguiente, la autoridad sustanciadora emitió acuerdo por el que acordó que no había lugar a admitir las pruebas ofrecidas, toda vez que el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas, tratándose de la parte denunciante, es en su escrito inicial de queja, lo que en el caso no aconteció, pues se trató de un escrito presentado posteriormente, derivado de la notificación de la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento a las partes denunciadas, asimismo, el denunciante no señala las razones por las que se presentaban con posterioridad, es decir, si se trataba de pruebas supervenientes.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

VIII. SESIÓN DE LA *COMISIÓN.* En la trigésima primera sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas analizó y aprobó en lo general el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas,* conforme con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj), y 469, numeral 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 210, numeral 2, de la *LGIPE,* en relación con los diversos 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1, incisos a) y n) y 445, numeral 1, inciso f) del citado ordenamiento legal y 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP.*

Así, de conformidad con los artículos 442, numeral 1, incisos a) y c); 443, numeral 1, incisos a) y n), y 456, numeral 1, incisos a) y c), de la *LGIPE,* las personas candidatas y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la legislación electoral, y tratándose de partidos políticos son responsables del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP* las cuales son sancionables por el *Consejo General.*

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de los *EUM*, Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la gubernatura del estado de *Veracruz* y al partido político MORENA*,* derivado, esencialmente, de la presunta omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a dos cargos, uno de elección federal y uno de elección local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. HECHOS MATERIA DE LA VISTA.

La vista materia del presente pronunciamiento deriva del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, dentro de los autos del expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MC/200/2024, por la presunta omisión de retirar de la vía pública propaganda electoral durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024.

En la señalada determinación, se determinó dar vista a la UTCE, por estimar que pudiera actualizarse la competencia del INE, lo anterior toda vez que en nueve de las treinta y tres bardas denunciadas, se observaban frases tanto de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, como de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.

Los razonamientos que sirvieron para la vista se encuentran consignados en el **acuerdo NOVENO** de este, en los términos siguientes:

(…)

NOVENO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL----------

De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante señaló hechos que pudieran constituir en vulneraciones en materia de propaganda, toda vez que, al no haber retirado la propaganda electoral en los tiempos que determina la Ley contraviene lo dispuesto en el artículo el artículo 210, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 340 en su fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz, dicha propaganda cuyos nombres aluden a la C. Claudia Sheinbaum Pardo otrora candidata a la Presidencia de la República, así como a las CC. Norma Rocío Nahle García y Dorheny García Cayetano, candidatas a la Gubernatura y Diputación Local del Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, mismas que actualmente son servidoras públicas, y que a decir del actor, al estar haciendo uso de sus nombres dentro de dicha propaganda, se genera un uso indebido del recurso público; así como, posibles actos anticipados de campaña y precampaña; ello, como consecuencia de la sobreexposición del partido político MORENA, pues las lonas y bardas contienen el nombre del referido partido, todo esto en perjuicio de los demás partidos políticos dentro del proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 fracción I y III, en relación con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la constitución política del Estado de Vera cruz, puesto que en el estado de Veracruz se encuentra en el proceso electoral Local Ordinario 2024-2025 de ayuntamientos, así mismo se muestra una relación de dicha propaganda en la siguiente tabla:

(…)

3.	Av. Ferrocarril Interoceánico; colonia 07 de noviembre; Código Postal: 91150.		Barda	ESTE 02 JUNIO", "VOTA "morena", "CLAUDIA SHEINBAUM" "PRESIDENTA", ROCIO Nahle GOBERNADORA" "UNIDOS TODOS"

(…)

11.	Calle: Obispo; Colonia: Unidad Jardín; Número: 57; Código Postal: 91170; Entre calle: Calle 3; Y calle: Ángela Peralta.		Barda	*"CLAUDIA SHENBAUM PRESIDENTA", "ROCÍO Nahle GOBERNADORA" "ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena"*

(…)

17.	Calle: Peral; Colonia: Sumidero; Número: 40; Código Postal: 91154; Entre calle: Jícama.		Barda	*"QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL", "UNIDOS TODOS" "ESTE 02 JUNIO VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA" "UNIDOS TODOS"*

18.	Calle: Marina Nacional; Colonia Floresta; número 19; Código Postal: 91153; Entre calle: Manuel Ramírez Díaz.		Barda	*"#" y "ES CLAUDIA", "#" "QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL" "UNIDOS TODOS";*

(…)

21.	Calle: Avenida Vicente Guerrero; Colonia: Nacional; Número: 30; Código Postal: 91153; Entre calle: Benito Juárez; Y Calle: Nicolás Brazo.	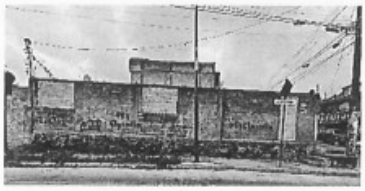	Barda	*"ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" "#" "ES Claudia SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA"*

(…)

22.	Calle: Río Bobos; Colonia: Carolino Anaya, Número 305; código Postal: 91158; Entre calle: Camino Antiguo Naolinco; Y calle: Río Consulado.		Barda	*"ESTE 02 JUNIO VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA"*
23.	Calle: Camino Antiguo a Naolinco; Colonia: Carolino Anaya; Número 300; Código Postal: 91158; Entre calle: Río Bobos; [...]; Referencia: En la esquina.		Barda	*"ENROCÍO SÍ CONFÍO" "CONAPOWER", "ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA"*

(…)

28.	Calle: Las Flores; Colonia: Los Prados; Número 104; Código Postal: 91114; Entre calle: Ricardo Flores Magón; Y calle: Liquidambar.		Barda	*"Este 2 junio", "VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA"; "ESTE 02 JUNIO VOTA 5 DE 5 morena"*

(…)

30.	Calle: Fray Bartolomé de Olmedo; Colonia: Sostenes M. Blanco; Número: 16; Código Postal: 91159; Entre calle: Calle División del Norte Referencia: Junto a las vías del tren, en frente de un mural de un perico. La placa de la esquina dice "Leona Vicario".		Barda	*"ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena", "CLAUDIA SHEINBAUM –PRESIDENTA-, "Rocío Nahle GOBERNADORA"; "UNIDOS TODOS",*

En el caso concreto, si bien es cierto que la propaganda a la que alude el quejoso, podría causar una afectación dentro del Proceso Local Ordinario 2024-2025 de ayuntamientos para el estado de Veracruz, lo cierto es que, el quejoso refiere la supuesta existencia de propaganda electoral ***que contraviene lo dispuesto en el artículo 210 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,*** *misma que, conforme a la tabla antes referida se observa que* ***en nueve de las treinta y tres bardas denunciadas***[1]*, constan frases tanto de la candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, como de la candidata a la presidencia a la república,* ***Claudia Sheinbaum Pardo****, por lo que esta Secretaría estima que pudiera actualizarse la competencia del INE, por tanto, se concluye conveniente* ***DAR VISTA*** *a la* ***UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*** *para que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda. ----------*

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica nos, con base en la regla general contenida en los artículos 329, primer párrafo; y 366, párrafo segundo del Código Electoral; 10, numeral 4 del Reglamento de Quejas y denuncias del OPLE Veracruz; 5, numeral II fracción III y numeral 21 fracción I, inciso B), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 32, numeral 1 inciso a), fracción VI; y 471, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y conforme a lo razonado con anterioridad, lo procedente es REMITIR copia certificada del escrito de queja, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, del Acta AC-OPLEV-OE-429-2024; así como de la presente determinación; para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda respecto a los hechos de su competencia. ----------

(…)

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia, a través de su representante legal, hizo valer en el escrito de respuesta al emplazamiento formulado por la UTCE, lo siguiente:

- Que desconoce el origen de la pinta de las bardas descritas, así como quién o quiénes son las personas involucradas en la orden, contratación y/o pinta de éstas.

  Asimismo, que no se le solicitó autorización y/o consentimiento para la contratación y/o pinta de los contenidos de referencia, ni de cualquier otra acción de similar naturaleza.

[1] En la tabla inserta previamente, se hace referencia exclusivamente a las 9 bardas respecto de las cuales se dio vista a esta autoridad.

Por lo anterior, que en tiempo y forma presenta deslinde con lo relacionado con la pinta de las nueve bardas ya que no fue consultada para la contratación y/o pinta de los contenidos de referencia, ni de cualquier otra acción de similar naturaleza, por lo que dicho contenido no le es atribuible.

- Que la Sala Superior del TEPJF ha interpretado y resuelto que existe responsabilidad de los partidos políticos y candidatos en el cumplimiento de normas vinculadas con la propaganda electoral, sin embargo, en el caso del retiro de propaganda electoral, puede diferenciarse entre responsabilidad directa e indirecta, recayendo la responsabilidad directa en los partidos, ya que de manera ordinaria, durante un proceso electoral federal y, en concreto en un período de campaña, son los partidos políticos quienes por conducto de sus estructuras realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato. Sirviendo de soporte argumentativo las razones esenciales aplicadas en el criterio contenido en el SUP-REP-686-2018.

- Que las personas candidatas desempeñan una diversidad de actividades que no permiten involucrarse en cada uno de los lugares en donde se coloque propaganda electoral y que pudiera beneficiarle, tomando como base que ejecutan actividades en diversos puntos geográficos del territorio nacional cuando se trata de una candidatura a la Presidencia de la República, como es el caso.

- Que exigir el deber de cuidado a los candidatos respecto de la colocación y retiro de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen es irracional y desproporcionado, al existir una imposibilidad material evidente, salvo que las circunstancias del caso indiquen que la persona candidata tuvo participación directa o indirecta en los hechos o que tuvo conocimiento de la existencia lo que debe acreditarse de manera fehaciente.

- Que no es posible estimar que la presunta existencia de un beneficio a una persona candidata, con motivo de la propaganda que no se retiró en tiempo, se traduzca en un elemento objetivo para imponer una sanción, al ser una consecuencia jurídica no prevista en esos términos, como si acontece con los partidos políticos.

- Que Claudia Sheinbaum Pardo:

- No intervino, por si o por interpósita persona en modo alguno en la contratación, creación, diseño, colocación y/o retiro de propaganda electoral en pinta de bardas durante la campaña a la Presidencia de la República.

- No participó por si o por interpósita persona, en la toma de decisiones relacionadas con la propaganda denunciada, ni tuvo conocimiento de las personas que la colocaron, ni de los acuerdos o lugares en lo que se hubieran colocado.

- No tenía la posibilidad material de conocer, ordenar o supervisar la colocación o retiro de propaganda en todo el país.

- Que de las constancias que obran en autos, no es posible desprender, ni siquiera de forma indiciaria, que, por sí o por interpósita persona, tuviera conocimiento de la colocación y consecuente retiro de propaganda.

- Que la aparición de su nombre en las bardas no es suficiente para establecer algún grado de responsabilidad, ante la inexistencia de indicios que permitan siquiera inferir conducta alguna o conocimiento sobre la propaganda denunciada.

- Que, en las respuestas emitidas por las representaciones del partido político Morena, tanto del OPLE Veracruz, como del Consejo General del INE, se desprende que dicho instituto político negó haber ordenado, gestionado o contratado la colocación de las bardas en cuestión, de modo que tampoco podía enterarse por virtud de su conexión partidista.

Por su parte, **Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la gubernatura del estado de *Veracruz***, a través de su representante legal, hizo valer en el escrito de respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora y en el desahogo de la vista de alegatos, lo siguiente:

- Niega la falta de retiro de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad de Xalapa, Veracruz, por tratarse de apreciaciones personales, carentes de asidero legal, por no basarse en hechos ocurridos y demostrados, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto señala la existencia de bardas pintadas haciendo alusión a su representada, también

lo es, que desconoce completamente dicha situación pues en ningún momento autorizó, ordenó o instruyó llevar a cabo dicha acción.

- Que no existe ningún dato que la vincule con la pinta de bardas, y si se refiere a la mención del nombre de Norma Rocío Nahle García, ello le es absolutamente ajeno, porque no autorizó, ordenó, ni instruyó de manera que no puede ser responsable de dicho acontecimiento.

- Que al denunciante corresponde la carga de la prueba. Luego, en contra posición, goza del derecho humano de presunción de inocencia.

- Que no existe prueba que acredite fehacientemente la afirmación en el sentido de que, en su carácter de otrora candidata a la Gubernatura de Veracruz hubiere violado los principios de imparcialidad y neutralidad que como servidor público debe observar.

- Que se trata de inmuebles que son propiedad privada y solo en caso de interés público y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella. Por tanto, los ciudadanos propietarios de los inmuebles están en su derecho de decidir el uso de los mismos, en este caso, dejar o no pintada la fachada y/o barda, así como ejercer el derecho a la libertad de expresión.

- Que el propietario del bien inmueble es libre de decidir sobre sus bienes, de ahí que en uso también del derecho a expresarse libremente, pueda en cualquier momento autorizar el pintado de su barda por parte de cualquier instituto político, o bien, por iniciativa propia realizar trabajos de pintura en los que ya no sea visible la supuesta propaganda electoral, lo que traería como consecuencia el que no haya materia que estudiar.

- Que el quejoso solo aportó como pruebas algunos indicios que ni concatenados con las certificaciones realizadas por la autoridad electoral, poseen la fuerza probatoria suficiente para tener por demostrados sus dichos, por tanto, la relatoría del denunciante constituye simples especulaciones, por no estar demostradas.

Finalmente, el representante del partido político **Morena**, ante el Consejo General del INE, hizo valer en los escritos de respuesta al emplazamiento y en el de desahogo de la vista de alegatos, lo siguiente:

- Que el seis de febrero de dos mil veinticinco, dio contestación al hecho denunciado en cuanto al requerimiento realizado respecto al reconocimiento de las nueve bardas denunciadas, en el que se manifestó que:

  - No reconoce como propias las pintas de bardas, toda vez que de las imágenes remitidas no se puede identificar plenamente las leyendas que se citan en el recuadro denominado “frase de la pinta en barda” por lo que no existe certeza de su coincidencia.

  - Respecto a las frases “#es Claudia”, “#QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL” y “UNIDOS TODOS”, en su oportunidad el partido presentó los deslindes correspondientes en relación con dichas frases o respecto de frases similares mismos que obran en los archivos de esta Unidad.

  - En el caso de las bardas que se desprende “#esClaudia”, de acuerdo al SUP-RAP-88/2024 no se advierte que se justificara si estos están vinculados con la finalidad de alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, si difundían de manera expresa promesas de campaña, elementos de una plataforma electoral, posicionaban expresamente a una persona como parte de una oferta electoral, o que refiriera si en ellos había alguna manifestación de apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades en favor de una candidatura, por lo que no es posible sancionarse como propaganda de campaña.

  - No se ordenó ni instruyó la realización de las pintas de bardas denunciadas. En consecuencia, cualquier acción realizada en tal sentido no puede ser atribuida a ese instituto político.

  - Se deslinda de cualquier responsabilidad en relación con las pintas de bardas.

- Las acusaciones carecen de sustento jurídico y probatorio, pues no existe elemento alguno que acredite que el partido Morena haya participado, promovido o consentido la pinta y permanencia de la propaganda denunciada.

- De las diligencias realizadas (cuestionarios) es claro que no se advierte la participación del partido en las pintas de bardas en cuestión, ya que ni de manera indiciaria se puede atribuir responsabilidad alguna a Morena.

  Lo anterior, porque no existe claridad o certeza que personal, simpatizantes o militantes del partido hayan acudido a solicitar la pinta de bardas, ya que de las respuestas otorgadas en las diligencias realizadas únicamente se desprenden respuestas genéricas y poco precisas de las supuestas personas que solicitaron los permisos de las bardas o realizaron las pintas, ya que no se otorga ni un nombre de las supuestas personas que llevaron a cabo los actos que se investigan, ni se desprende referencia alguna si vestían con indumentaria que identificara plenamente con el emblema del partido, por lo que dichos cuestionarios carecen de las circunstancias de modo y tiempo que permitan llegar a la conclusión que efectivamente el partido las solicitó, por lo que no existe un nexo causal que pueda llevar a determinar aunque sea de manera indiciaria que efectivamente era personal del partido.

- Las diligencias realizadas a través de los cuestionarios y actas debían describir la totalidad de los hechos, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permita, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia.

  Por ello, se considera que es incorrecto que con base a dichas documentales se pretenda imponer una sanción, ya que adolece de elementos suficientes para valorar los hechos y tener por acreditada la falta.

- De las respuestas de la UTF no hay datos suficientes que efectivamente permitan corroborar que las nueve bardas fueron pintadas a solicitud de Morena o su entonces candidata a la Presidencia, sobre todo porque en los documentos públicos que obran en el SIF no constan hallazgos reportados u observados durante los monitoreos de vía pública.

- El hecho de que en las nueve bardas aparezca el nombre de su otrora candidata a la Presidencia y la referencia al partido Morena no puede traducirse automáticamente en la responsabilidad de ese instituto político. Es indispensable que se acredite de manera fehaciente la participación directa del partido en la colocación o mantenimiento de dichas bardas, lo que no ocurre en el caso concreto.

- Que la legislación electoral establece que la responsabilidad del retiro de la propaganda recae principalmente en quienes la colocaron, es decir, los actores políticos, simpatizantes o personas particulares que pudieran haber intervenido en su fijación. En el caso concreto, no existe prueba que demuestre que el partido Morena haya solicitado, autorizado o financiado su pinta y por consiguiente la permanencia de dichas bardas.

- Que, conforme al principio de presunción de inocencia, corresponde a la autoridad demostrar fehacientemente que el partido Morena incurrió en una conducta ilegal. La falta de elementos probatorios suficientes para acreditar que el partido Morena haya intervenido en la omisión del retiro de propaganda denunciada resulta determinante para desvirtuar las acusaciones.

- Que aún en el supuesto de que alguna persona afín o simpatizante del partido hubiera promovido la colocación o permanencia de dicha propaganda, ello no puede derivar en responsabilidad directa del partido Morena, salvo que se acredite plenamente que dicha acción fue realizada bajo la instrucción, consentimiento o conocimiento de dicho instituto político, lo que no acontece en el presente caso.

- Que dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y que de autos no aportó alguno que permita tener certeza de que Morena y su entonces candidata a la Presidencia tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de las nueve bardas, resulta suficiente para determinar inexistente la infracción.

Toda vez que las excepciones y defensas hechas valer por las partes denunciadas se relacionan con el fondo del presente asunto, estas serán analizadas en el estudio correspondiente.

3. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Con base en los hechos materia de la vista, así como en las excepciones y defensas hechas valer por las partes denunciadas, la materia de la controversia en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

a) Si Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia y Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz transgredieron o no, lo establecido en el artículo 210, numeral 2, de la *LGIPE,* en relación con el 442, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso f) del citado ordenamiento legal, derivado del incumplimiento a la obligación de retirar propaganda electoral colocada en vía pública, correspondiente a un cargo de elección federal y uno local, respectivamente, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

b) Si el partido político Morena transgredió o no, lo establecido en los artículos 210, numeral 2, de la *LGIPE,* en relación con el diversos 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, incisos a) y n) del citado ordenamiento legal y 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP,* derivado del incumplimiento de la obligación de retirar propaganda electoral colocada en vía pública, correspondiente a dos cargos de elección, uno federal y uno local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

4. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Al respecto, se procede a verificar la existencia de los hechos denunciados, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, pues solo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

I. Medios de prueba aportados en la vista

a. Oficio OPLEV/DEAJ/2877/2024, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del OPLE Veracruz notifica a la UTCE la vista contenida en el acuerdo de nueve del mismo mes y año emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz dentro del expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MC/200/2024.

b. Copia certificada del escrito de queja presentada por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLE Veracruz, y sus anexos, consistentes en copia del oficio de acreditación como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de ese Instituto y su credencial para votar, expedida por el INE.

c. Copia certificada del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz dentro del expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MC/200/2024.

d. Copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-429-2024 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz.

II. Medios de prueba recabados por la autoridad sustanciadora

a. Oficio OPLEV/DEAJ/2921/2024, de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que el director ejecutivo de asuntos jurídicos del OPLE Veracruz notifica la determinación contenida en el acuerdo de misma fecha, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MC/200/2024, adoptada por el Secretario Ejecutivo de ese organismo mediante el cual desahoga el requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora en el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

b. Legajo de copias certificadas que en su conjunto contienen:

b.1. "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024" y sus anexos consistentes en:

- "ANEXO A. MATERIAL DENUNCIADO CERTIFICADO COMO EXISTENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE CG/SE/PES/MC/200/2024".

- Cinco documentos denominados cada uno "CUESTIONARIO QUE SE DESAHOGA EN ATENCIÓN A LA DILIGENCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CG/SE/PES/MC/200/2024, correspondientes a las bardas ubicadas en los siguientes inmuebles:

  - Avenida Ferrocarril Interoceánico, colonia 07 de noviembre, código postal 91150.

- Calle Obispo; colonia Unidad Jardín; número 57; código postal 91170; entrecalle 3; y calle Ángela Peralta.
- Calle Peral; colonia Sumidero; número 40; código postal 91154; entre calle Jícama.
- Calle Ríos Bobos; colonia Carolino Anaya, número 305; código postal 91158; entre calle: Camino Antiguo Naolinco; y calle: Río Consulado.
- Calle Camino Antiguo a Naolinco, colonia Carolino Anaya; número 300; código postal 91158; entre calle: Río Bobos; referencia: en la esquina.

b.2. Escrito número REP/MOR/OPLEV/083/2024, por el que el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del OPLE Veracruz da respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de nueve de diciembre por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto dentro del expediente CG/SE/PES/MC/200/2024.

b.3. Oficio INE/UTF/DA/50056/2024, por el que el encargado de despacho de la UTF da respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de nueve de diciembre por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto dentro del expediente CG/SE/PES/MC/200/2024.

c. Disco certificado denominado “CG-SE-PES-MC-200-2024” que contiene las actuaciones dentro del expediente CG-SE-PES-MC-200-2024.

d. Escrito por el que el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto da respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticinco formulado por la UTCE.

e. Acta INE/OE/JD-10/VER/001/2025 elaborada por personal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, remitida mediante oficio INE/DS/0128/2025 suscrito por la directora del Secretariado en desahogo a la solicitud de intervención de la Oficialía Electoral de este Instituto, realizada mediante acuerdo de treinta de enero del presente año por la autoridad sustanciadora.

f. Oficio INE/UTF/DA/1844/2025, por el que el encargado de despacho de la UTF da respuesta al requerimiento realizado por la UTCE mediante acuerdo de

treinta de enero de dos mil veinticinco, y su recordatorio de dieciocho de febrero del mismo año.

III. Medios de prueba aportados por Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de los EUM, a través de su representante.

a. Presuncional legal y humana.

b. Instrumental de actuaciones

IV. Medios de prueba aportados por Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz, a través de su representante.

a. Instrumental de actuaciones
b. Presuncional legal y humana.

V. Medios de prueba aportados por el partido político denunciado a través de su representante ante el Consejo General de INE.

a. Presuncional legal y humana.
b. Instrumental de actuaciones

Los oficios de la Dirección Jurídica del OPLE Veracruz, las certificaciones del Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral, así como el oficio de la UTF y el acta circunstanciada realizada por personal del INE, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, numeral 1, del *Reglamento de Quejas,* mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, numeral 2 de la *LGIPE* y 27, numeral 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de los EUM Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la gubernatura del estado de Veracruz y el partido político

denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción ll del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, numeral 3 de la *LGIPE*, y 27, numeral 3, del Reglamento en mención.

Conclusiones generales

A. Mediante actas AC-OPLEV-OE-429-2024 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024" -*y sus anexos*- elaborada por personal habilitado de la Dirección Jurídica del OPLE Veracruz y la diversa INE/OE/JD-10/VER/001/2025, elaborada por personal de la 10 Junta Distrital del INE en el estado de Veracruz, se advierte la existencia y se precisa el contenido de las bardas objeto del presente procedimiento, como se muestra a continuación:

1. Av. Ferrocarril Interoceánico, colonia 07 de noviembre, CP 91150		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024		“ESTE 02 JUNIO” “VOTA Morena” con una tachadura en forma de equis, “CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA-” “ROCIO Nahle GOBERNADORA” a su vez la silueta de un mapa y sobre puesto el texto “UNIDOS TODOS”
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos		“ESTE 02 JUNIO” “VOTA Morena” “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “ROCIO Nahle GOBERNADORA” “UNIDOS TODOS”

1. Calle Obispo, Colonia Unidad Jardín, número 57, CP 91170, entre calle 3 y calle Ángela Peralta		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024		“CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA-” seguido del texto “ROCIO Nahle GOBERNADORA” y por último “ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena” con esta última palabra tachada con una equis

1. Calle Obispo, Colonia Unidad Jardín, número 57, CP 91170, entre calle 3 y calle Ángela Peralta		
Acta	**Imagen**	**Texto**
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos		"CLAUDIA SHENBAUM PRESIDENTA" "ROCIO Nahle GOBERNADORA" "ESTE 2 JUNIO VOTA morena"

2. Calle: Peral, colonia: Sumidero, número 40, CP 91154, entre calle Jícama.		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024		Un signo de "#" y el texto "QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL", seguido de la silueta de un mapa con el texto sobrepuesto "UNIDOS TODOS"; y a un lado de lo anterior con letras descoloridas y otras en negro los textos "ESTE 02 JUNIO VOTA morena" está última palabra con una tachadura con la forma de una equis y seguido de "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y seguido de otro texto "Rocío Nahle GOBERNADORA" y arriba de lo anterior la silueta de un mapa con el texto sobrepuesto "UNIDOS TODOS"

2. Calle: Peral, colonia: Sumidero, número 40, CP 91154, entre calle Jícama.		
Acta	**Imagen**	**Texto**
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos	 	“QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL”, “UNIDOS TODOS” “ESTE 02 JUNIO VOTA morena” “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA” “Rocío Nahle GOBERNADORA” “UNIDOS TODOS”

3. Calle Marina Nacional, colonia Floresta, número 19; CP 91153, entre calle Manuel Ramírez Díaz.		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024		Una silueta de perfil seguida del signo "#" y "ES CLAUDIA" al lado de lo anterior el signo "#" y "QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL" y por último la silueta de un mapa y sobre puesto el texto "UNIDOS TODOS"
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos	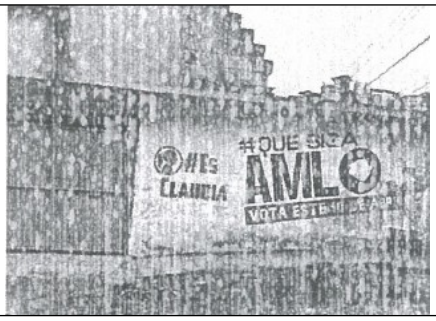	"#" y "ES CLAUDIA" "#" "QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL" "UNIDOS TODOS"

3. Calle Marina Nacional, colonia Floresta, número 19; CP 91153, entre calle Manuel Ramírez Díaz.		
Acta	**Imagen**	**Texto**
INE/OE/JD-10/VER/001/2025		“#ES CLAUDIA” y “QUE SIGA AMLO, VOTA ESTE 10 DE ABRIL”

4. Calle Avenida Vicente Guerrero, colonia: Nacional, número: 30, CP 91153, entre calle Benito Juárez y calle Nicolás Brazo		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024	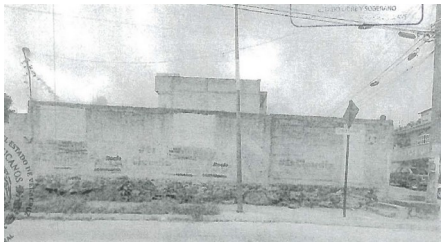	"ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" y ésta última palabra con una tachadura con la forma de una equis, después el signo "#" y el texto "ES Claudia SHEINBAUM PRESIDENTA" ahora el texto “Rocío Nahle GOBERNADORA” por último el signo “#” y el texto “Es Claudia”
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos	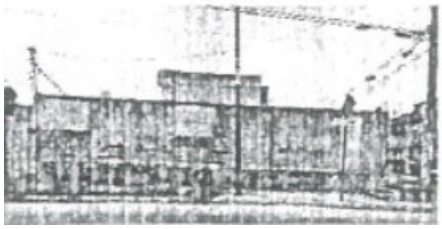	“ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" “#” "ES Claudia SHEINBAUM PRESIDENTA" “Rocío Nahle GOBERNADORA”

4. Calle Avenida Vicente Guerrero, colonia: Nacional, número: 30, CP 91153, entre calle Benito Juárez y calle Nicolás Brazo		
Acta	**Imagen**	**Texto**
INE/OE/JD-10/VER/001/2025	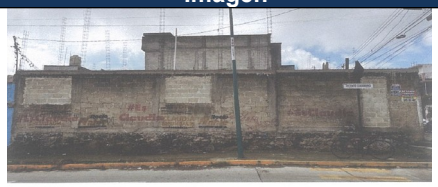	“#ES CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA” “ESTE 2 DE JUNIO VOTA MORENA”, “ROCÍO NAHLE GOBERNADORA” “#ES CLAUDIA”.

5. Calle Río Bobos; colonia Carolino Anaya, número 305; CP 91158, entre calle Camino Antiguo Naolinco; y calle Río Consulado		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024	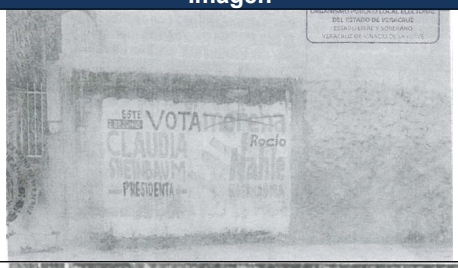	“ESTE 02 JUNIO VOTA morena" está última palabra con una tachadura con la forma de una equis y seguido de "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y seguido de otro texto "Rocío Nahle GOBERNADORA"
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos		“ESTE 02 JUNIO VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA"

6. Calle Camino Antiguo a Naolinco, colonia Carolino Anaya, número 300; CP 91158, entre calle Río Bobos. Referencia: En la esquina.		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024		El signo # seguido del texto “ENROCÍO SÍ CONFÍO" y abajo el texto "CONAPOWER" junto a lo anterior los textos "ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena” la última palabra con una tachadura en forma de equis, después "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y "Rocío Nahle GOBERNADORA" y por último la silueta de un mapa con el texto sobre puesto “UNIDOS TODOS”
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos	 	“ENROCÍO SÍ CONFÍO" "CONAPOWER" "ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena” "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA"

7. Calle Las Flores, colonia Los Prados, número 104, CP 91114, entre calle Ricardo Flores Magón y calle Liquidambar.		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024		"Este 2 junio" "VOTA morena" la última palabra está tachada con una equis, debajo de lo anterior "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA-" y "Rocío Nahle GOBERNADORA"; un poco más adelante el texto "ESTE 02 JUNIO VOTA 5 DE 5 morena"
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos		"Este 2 junio" "VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA" "ESTE 02 JUNIO VOTA 5 DE 5 morena"
INE/OE/JD-10/VER/001/2025		“ESTE 2 DE JUNIO, VOTA MORENA”, “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA”, “ROCÍO NAHLE GOBERNADORA”, “ESTE 02 DE JUNIO VOTA 5 DE 5 MORENA”

8. Calle Fray Bartolomé de Olmedo, colonia Sostenes M. Blanco, número 16, CP 91159, entre calle División del Norte, Referencia: Junto a las vías del tren, en frente de un mural de un perico. La placa de la esquina dice "Leona Vicario"		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024		"ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" y ésta última palabra se encuentra tachada con una equis "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA-"Rocío Nahle GOBERNADORA" así como la silueta de un mapa con el texto sobre puesto "UNIDOS TODOS"
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos	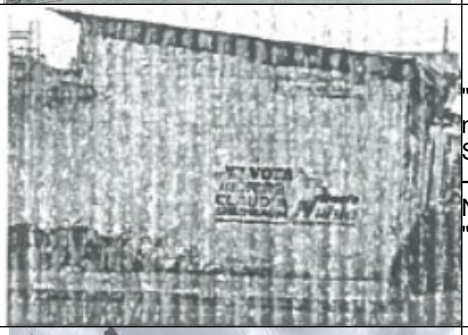	"ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA- "Rocío Nahle GOBERNADORA" "UNIDOS TODOS"
INE/OE/JD-10/VER/001/2025		ESTE 2 DE JUNIO, VOTA MORENA", "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA", "UNIDOS TODOS", "ROCÍO NAHLE GOBERNADORA"

B. De los cuestionarios, aplicados por personal habilitado de la Dirección Jurídica del OPLE Veracruz que es anexo del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024" así como los aplicados por la 10 Junta Distrital del INE en el estado de Veracruz que forman parte del acta INE/OE/JD-10/VER/001/2025 se deprende lo siguiente:

1. Av. Ferrocarril Interoceánico, colonia 07 de noviembre, CP 91150	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: personas simpatizantes de morena

1. Av. Ferrocarril Interoceánico, colonia 07 de noviembre, CP 91150	
positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	
2. Para la pinta de barda y/o colocación de la lona, ¿Recibió alguna remuneración en efectivo o en especie?, de ser así, señale ¿en qué consistió?; y en su caso, proporcione copia del contrato celebrado para tal efecto.	**Respuesta:** NO
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** NO
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** Dar propaganda al partido morena.
5. De ser el caso, informe si en algún momento alguien le solicitó retirar la lona o blanquear la barda; o en su caso, diga si le informó que dicha propaganda debía ser retirada.	**Respuesta:** NO
6. De ser el caso, diga ¿Cuál es el nombre de la persona que le solicitó el retiro de lonas y/o blanqueamiento de barda?	**Comentario:** No le solicitaron despintar la barda.

2. Calle Obispo, Colonia Unidad Jardín, número 57, CP 91170, entre calle 3 y calle Ángela Peralta	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: El dueño comenta que solo concedió permiso por ser simpatizante del partido
2. Para la pinta de barda y/o colocación de la lona, ¿Recibió alguna remuneración en efectivo o en especie?, de ser así, señale ¿en qué consistió?; y en su caso, proporcione copia del contrato celebrado para tal efecto.	**Respuesta:** NO
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** NO **Comentario**: por parte del partido morena
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** propaganda para el partido.
5. De ser el caso, informe si en algún momento alguien le solicitó retirar la lona o blanquear la barda; o en su caso, diga si le informó que dicha propaganda debía ser retirada.	**Respuesta:** SÍ
6. De ser el caso, diga ¿Cuál es el nombre de la persona que le solicitó el retiro de lonas y/o blanqueamiento de barda?	**Comentario:** militantes y/o simpatizantes del partido le informaron que al mes de la campaña se retiraría la propaganda

3. Calle: Peral, colonia: Sumidero, número 40, CP 91154, entre calle Jícama.	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: Menciona que ella renta el inmueble pero que sí le solicitaron permiso al dueño.
2. Para la pinta de barda y/o colocación de la lona, ¿Recibió alguna remuneración en efectivo o en especie?, de ser así, señale ¿en qué consistió?; y en su caso, proporcione copia del contrato celebrado para tal efecto.	**Respuesta:** NO
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** No **Comentario**: El partido morena pintó la barda
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** publicidad para el partido
5. De ser el caso, informe si en algún momento alguien le solicitó retirar la lona o blanquear la barda; o en su caso, diga si le informó que dicha propaganda debía ser retirada.	**Respuesta:** SÍ
6. De ser el caso, diga ¿Cuál es el nombre de la persona que le solicitó el retiro de lonas y/o blanqueamiento de barda?	**Comentario:** pasaron los del partido pero no estaban los dueños

4. Calle Marina Nacional, colonia Floresta, número 19; CP 91153, entre calle Manuel Ramírez Díaz.	
a) Indique si alguna persona física, moral o partido político le solicitó permiso para la pinta de barda (en caso de que ya no se encuentre la propaganda mostrar fotografía).j	El ciudadano manifiesta que NO, que apareció pintada luego de llegar un día al taller, no recuerda la fecha.
b) En caso de ser afirmativo, indique el nombre de la persona física, moral o partido político que le requirió dicho permiso.	**No se manifiesta**
c) Refiera si recibió alguna remuneración en efectivo o en especie por la pinta de la barda.	**No se manifiesta**
d) De ser afirmativa su respuesta, especifique en qué consistió y en su caso, proporcione copia del contrato celebrado para tal efecto.	**No se manifiesta**
e) En caso de haberlo pintado por decisión propia, indique si usted pagó la pinta de la barda o bien refiera por quién fue pagada	**No se manifiesta**
f) Indique cuál fue la finalidad de realizar la pinta de la barda.	**Manifiesta:** desconozco, como le digo, no se quién dio autorización ya que ni el dueño ni yo nos percatamos hasta que ya estaba la pinta.
g) Refiera si se le solicitó retirar la pinta de la barda (blanquear la barda), o bien, si se le informó que dicha propaganda electoral debía ser retirada.	**Manifiesta que no.**
h) De ser el caso, indique el nombre de la persona física, moral o partido político que le solicitó el retiro de la pinta de la barda.	**No se manifiesta.**

5. Calle Avenida Vicente Guerrero, colonia: Nacional, número: 30, CP 91153, entre calle Benito Juárez y calle Nicolás Brazo	
a) Indique si alguna persona física, moral o partido político le solicitó permiso para la pinta de barda (en caso de que ya no se encuentre la propaganda mostrar fotografía).	**El ciudadano manifiesta que no, que cuando llegó a trabajar ahí la barda ya estaba pintada.**
b) En caso de ser afirmativo, indique el nombre de la persona física, moral o partido político que le requirió dicho permiso.	**No se manifiesta**
c) Refiera si recibió alguna remuneración en efectivo o en especie por la pinta de la barda.	**No se manifiesta**
d) De ser afirmativa su respuesta, especifique en qué consistió y en su caso, proporcione copia del contrato celebrado para tal efecto	**No se manifiesta**
e) En caso de haberlo pintado por decisión propia, indique si usted pagó la pinta de la barda o bien refiera por quién fue pagada.	**No se manifiesta**
f) Indique cuál fue la finalidad de realizar la pinta de la barda.	**Manifiesta no tener idea.**
g) Refiera si se le solicitó retirar la pinta de la barda (blanquear la barda), o bien, si se le informó que dicha propaganda electoral debía ser retirada.	**Manifiesta que no.**
h) De ser el caso, indique el nombre de la persona física, moral o partido político que le solicitó el retiro de la pinta de la barda.	**No se manifiesta.**

6. Calle Río Bobos; colonia Carolino Anaya, número 305; 22. CP 91158, entre calle Camino Antiguo Naolinco; y calle Río Consulado	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: Un grupo de personas de morena le solicitaron permiso.
2. Para la pinta de barda y/o colocación de la lona, ¿Recibió alguna remuneración en efectivo o en especie?, de ser así, señale ¿en qué consistió?; y en su caso, proporcione copia del contrato celebrado para tal efecto.	**Respuesta:** NO **Otro**: Ninguna, solamente concedieron permiso para pintar.
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** NO **Comentario**: Los del partido morena pintaron la barda.
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** propaganda del partido
5. De ser el caso, informe si en algún momento alguien le solicitó retirar la lona o blanquear la barda; o en su caso, diga si le informó que dicha propaganda debía ser retirada.	**Respuesta:** NO
6. De ser el caso, diga ¿Cuál es el nombre de la persona que le solicitó el retiro de lonas y/o blanqueamiento de barda?	**Comentario:** Nadie les solicitó el blanquemiento de la barda.

7. Calle Camino Antiguo a Naolinco, colonia Carolino Anaya, número 300; CP 91158, entre calle Río Bobos. Referencia: En la esquina.	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: solicitaron permiso por parte del partido morena, no conozco a la persona que lo solicitó.
2. Para la pinta de barda y/o colocación de la lona, ¿Recibió alguna remuneración en efectivo o en especie?, de ser así, señale ¿en qué consistió?; y en su caso, proporcione copia del contrato celebrado para tal efecto.	**Respuesta:** NO
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** NO **Comentario**: Todo lo pagaron los del partido morena
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** propaganda para el partido
5. De ser el caso, informe si en algún momento alguien le solicitó retirar la lona o blanquear la barda; o en su caso, diga si le informó que dicha propaganda debía ser retirada.	**Respuesta:** NO
6. De ser el caso, diga ¿Cuál es el nombre de la persona que le solicitó el retiro de lonas y/o blanqueamiento de barda?	**Comentario:** Nadie lo ha solicitado

8. Calle: Fray Bartolomé de Olmedo; Colonia: Sostenes M. Blanco; Número: 16; Código Postal: 91159; Entre calle: Calle División del Norte Referencia: Junto a las vías del tren, en frente de un mural de un perico. La placa de la esquina dice "Leona Vicario.	
a) Indique si alguna persona física, moral o partido político le solicitó permiso para la pinta de barda (en caso de que ya no se encuentre la propaganda mostrar fotografía).	**La ciudadana manifiesta que una persona del sexo hombre del Partido Político MORENA se acercó al dueño de la propiedad y le informó que iban a pintar la barda que él autorizó para que lo hicieran.**
b) En caso de ser afirmativo, indique el nombre de la persona física, moral o partido político que le requirió dicho permiso.	**Manifiesta que desconoce el nombre de la persona, pero que era del Partido Político MORENA.**
c) Refiera si recibió alguna remuneración en efectivo o en especie por la pinta de la barda.	**Manifiesta que no tiene conocimiento (sic) si el señor (el dueño) recibió algo de dinero o algo a cambio.**
d) De ser afirmativa su respuesta, especifique en qué consistió y en su caso, proporcione copia del contrato celebrado para tal efecto.	**No se manifiesta**
e) En caso de haberlo pintado por decisión propia, indique si usted pagó la pinta de la barda o bien refiera por quién fue pagada.	**Manifiesta que no fue por decisión propia.**
f) Indique cuál fue la finalidad de realizar la pinta de la barda.	**Manifiesta que fue con fines propagandísticos.**
g) Refiera si se le solicitó retirar la pinta de la barda (blanquear la barda), o bien, si se le informó que dicha propaganda electoral debía ser retirada.	**Manifiesta que no, que nadie se ha acercado.**

8. Calle: Fray Bartolomé de Olmedo; Colonia: Sostenes M. Blanco; Número: 16; Código Postal: 91159; Entre calle: Calle División del Norte Referencia: Junto a las vías del tren, en frente de un mural de un perico. La placa de la esquina dice "Leona Vicario.	
h) De ser el caso, indique el nombre de la persona física, moral o partido político que le solicitó el retiro de la pinta de la barda.	**Manifiesta que el señor del Partido Político, les comentó que debía (sic) permanecer así, sin despintar.**

Finalmente, respecto de la barda del inmueble ubicado Calle Las Flores, colonia Los Prados, número 104, CP 91114, entre calle Ricardo Flores Magón y calle Liquidambar, en ninguno de los dos momentos, fue posible entrevistar a persona alguna.

5. MARCO JURÍDICO

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, se considera necesario transcribir el contenido de los artículos que establecen como obligación, para las personas candidatas y partidos políticos, el retiro durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de toda aquella propaganda que coloquen en la vía pública.

En este sentido, tenemos que en los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con los diversos 210, numeral 2, 442, numerales 1 y 3, y 443, numeral 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

…

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 210.

2. *En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

…

Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

…

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

…

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley:*
…

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

…

Como se advierte, el artículo 242 de la *LGIPE*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

El mismo artículo, señala que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo tanto, es indudable que en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos y sus candidatos, pueden llevar a cabo actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía y así obtener el voto a su favor.

Sin embargo, existen disposiciones legales que establecen límites por lo que se refiere a su colocación, difusión y retiro, en el caso que nos ocupa, por cuanto se

refiere a aquella colocada en vía pública, disposiciones legales que las y los partidos políticos y contendientes deben observar y cumplir.

Tal y como se puede observar en lo establecido en el citado artículo 210, numeral 2, de la *LGIPE*, que impone como obligación para los partidos políticos el retiro durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de toda aquella propaganda que coloquen en vía pública, en el caso en concreto, la pinta de bardas y, en caso de incumplimiento, será sancionado conforme a la citada ley.

Con base en lo anterior, se considera necesario reiterar que la normativa electoral sí establece para los partidos políticos la obligación del retiro durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de toda aquella propaganda que coloquen en vía pública.

6. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En principio, debe señalarse que por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticinco, fue admitida a trámite en el presente procedimiento la vista recibida el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, acordada por la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, en los autos del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MC/200/2024, y remitida por el director ejecutivo del citado organismo electoral, por la supuesta vulneración a la normativa electoral que se atribuye al partido político **Morena**, a **Norma Rocío Nahle García**, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz y a **Claudia Sheinbaum Pardo**, otrora candidata a la Presidencia de la República, por la presunta omisión de retirar, en nueve bardas, su propaganda electoral correspondiente a dos cargos de elección, uno local y uno federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Ahora bien, una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, el análisis correspondiente al estudio de fondo en el presente asunto se realizará en dos apartados, por un lado, serán motivo de análisis aquellas bardas en donde no existen elementos para tener por acreditada la infracción y, en un segundo apartado, serán motivo de análisis las bardas en las que se considera que pudieran existir elementos para determinar una posible infracción.

Apartado A.
Inexistencia de la infracción atribuida al partido político Morena, a Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz y a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de los EUM

A partir de lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera que la conducta denunciada en el presente procedimiento y atribuida al partido político Morena, a Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz y a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, por la presunta omisión de retirar su propaganda electoral correspondiente a dos cargos de elección, uno local y uno federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024, **debe declararse infundada**, conforme a lo siguiente:

1. **Inexistencia de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, por la omisión de retirar, en nueve bardas, su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024.**

Sobre el particular, en principio se advierte que Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, a través de su representante, al dar contestación al emplazamiento que se le formuló en el presente procedimiento, presentó “DESLINDE DE HECHOS” manifestando desconocer el origen de la pinta de las bardas por las cuales fue emplazada, así como quién o quiénes son las personas involucradas en la orden, contratación y/o pinta de éstas, precisando que no se le solicitó autorización y/o consentimiento para la contratación y/o pinta de los contenidos de referencia, ni de cualquier otra acción de similar naturaleza.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte evidencia alguna que permita establecer que Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República haya ordenado, realizado o participado en la pinta de las nueve bardas materia de este procedimiento, por lo que esta autoridad considera que no existen elementos de los que se desprenda su responsabilidad.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la conducta denunciada en el presente procedimiento y atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de los EUM, por la omisión de retirar, en nueve bardas, su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días

posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024, **debe declararse infundada**.

2. **Inexistencia de la infracción atribuida a Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, por la omisión de retirar, en nueve bardas, su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024.**

Por su parte, Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz, a través de su apoderada legal, al dar contestación al emplazamiento que se le formuló, así como a la vista de alegatos, dentro del presente procedimiento, desconoció los hechos, manifestando que en ningún momento realizó, autorizó, ordenó o instruyó llevar a cabo la pinta de las bardas, precisado que conoció de los hechos hasta el momento en el que se le emplazó.

Asimismo, esta autoridad advierte que solo en ocho de las nueve bardas denunciadas, se encontraba la referencia a la candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz.

Finalmente, de las constancias que obran en autos, no se advierte evidencia alguna que permita establecer que Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz haya ordenado, realizado o participado en la pinta de las nueve bardas materia de este procedimiento, por lo que esta autoridad considera que no existen elementos de los que se desprenda su responsabilidad.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la conducta denunciada en el presente procedimiento y atribuida a Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, por la omisión de retirar, en nueve bardas, su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024, **debe declararse infundada**.

3. **Inexistencia de la infracción atribuida al partido político Morena, por la omisión de retirar, en una barda, su propaganda electoral correspondiente a dos cargos de elección, uno local y uno federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024.**

En el caso del partido político Morena, se precisa que al comparecer al emplazamiento manifestó que respecto a las frases "#es Claudia", "#QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL" y "UNIDOS TODOS", en su oportunidad el partido presentó los deslindes correspondientes en relación con dichas frases o respecto de frases similares mismos que obran en los archivos de esta Unidad.

Al respecto, es oportuno precisar que esta autoridad advierte que el partido no exhibe los deslindes que manifiesta presentó, no obstante, las frases "#QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL" y "UNIDOS TODOS" referidas no son materia del presente procedimiento, al no estar vinculadas con el proceso electoral federal y local en el estado de Veracruz, 2023 y 2024, por lo que no es posible determinar que existiera una obligación del partido político en cuestión de retirar dicha propaganda.

En el caso de la frase "#esClaudia", esta autoridad considera que no se advierte alguna manifestación explícita[2] que implique un llamado al voto a favor de alguna precandidatura y/o candidatura respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, ni se difunden expresiones en las que se resalten sus cualidades, en todo caso, conforme a lo razonado por la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el SRE-PSC-0163-2024[3] podría tratarse de una referencia realizada en su momento en el procedimiento para determinar quién encabezaría la coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación.

En este sentido, esta autoridad considera que la conducta denunciada en el presente procedimiento y atribuida al partido político Morena, por la omisión de retirar, su propaganda electoral durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024, **debe declararse infundada**, respecto de la barda perteneciente al inmueble ubicado en Calle Marina Nacional, colonia Floresta, número 19; CP 91153, entre calle Manuel Ramírez Díaz.

Lo anterior se considera así, pues en la misma únicamente se advierten las frases "#es Claudia", "#QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL" y "UNIDOS TODOS", como se muestra en seguida:

---

[2] O unívoca e inequívoca que pretendiera el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
[3] Visible en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0163-2024.pdf

Calle Marina Nacional, colonia Floresta, número 19; CP 91153, entre calle Manuel Ramírez Díaz.		
Acta	**Imagen**	**Texto**
AC-OPLEV-OE-429-2024		Una silueta de perfil seguida del signo "#" y "ES CLAUDIA" al lado de lo anterior el signo "#" y "QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL" y por último la silueta de un mapa y sobre puesto el texto "UNIDOS TODOS"
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos		"#" y "ES CLAUDIA" "#" "QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL" "UNIDOS TODOS"
INE/OE/JD-10/VER/001/2025		“#ES CLAUDIA” y “QUE SIGA AMLO, VOTA ESTE 10 DE ABRIL”

Apartado B.
Existencia de la infracción atribuida al partido político MORENA por la omisión en el retiro de propaganda electoral colocada en ocho bardas, dentro del plazo establecido en la normatividad electoral.

A partir de los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad electoral considera que la conducta denunciada en el presente procedimiento y atribuida, entre otros, al partido político **Morena**, consistente en la omisión de cumplir con la obligación de retirar propaganda electoral colocada en vía pública, correspondiente a una elección local y una federal en el marco del Proceso Electoral Federal y concurrentes 2023-2024, respecto de **ocho** bardas, durante los siete días

posteriores a la conclusión de la jornada electoral, **debe declararse fundada**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio se advierte que el partido político MORENA al dar contestación al emplazamiento que se le formuló en el presente procedimiento, negó categóricamente que ese instituto político hubiera ordenado o autorizado la pinta de las bardas materia de la vista que nos ocupa y que, como consecuencia de ello, hubiera infringido la norma electoral.

Asimismo, como ha quedad precisado, el partido político Morena, al comparecer al emplazamiento manifestó que respecto a las frases “#es Claudia”, “#QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL” y “UNIDOS TODOS”, en su oportunidad el partido presentó los deslindes correspondientes en relación con dichas frases o respecto de frases similares mismos que obran en los archivos de esta Unidad, no obstante, esta autoridad advirtió que no exhibió los deslindes mencionados.

En este sentido, respecto de la frase “#esClaudia”, esta autoridad consideró, en el apartado anterior, respecto de una barda, que no se advertía alguna manifestación explícita que implicara un llamado al voto a favor de alguna precandidatura y/o candidatura respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, ni se difundían expresiones en las que se resalten sus cualidades.

No obstante lo anterior, en el caso, se considera que el uso de la frase “#esClaudia#” si implicaba un llamado al voto a favor de las dos candidaturas, pues se encuentra acompañado de las diversas frases “ESTE 02 JUNIO VOTA Morena”, “ESTE 02 JUNIO VOTA 5 DE 5 morena”, “CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA”, “ES Claudia SHEINBAUM PRESIDENTA”, “ROCIO Nahle GOBERNADORA” y “ENROCÍO SÍ CONFÍO".

Por otra parte manifestó que no existe claridad o certeza que personal, simpatizantes o militantes del partido hayan acudido a solicitar la pinta de las bardas, ya que de las respuestas otorgadas en las diligencias realizadas únicamente se desprenden respuestas genéricas y poco precisas, que carecen de circunstancias de modo y tiempo, señalando que aun en el supuesto de que alguna persona afín o simpatizante del partido hubiere promovido la colocación o permanencia de dicha propaganda, ello no pude derivar en responsabilidad directa del partido, salvo que se acredite plenamente que dicha acción fue realizada bajo la instrucción, consentimiento o conocimiento de dicho instituto político.

No obstante, contrario a su afirmación, de los medios de prueba que obran en el expediente, en específico de las actas -*y sus anexos*- elaboradas por personal del OPLE Veracruz y del INE, se constató la existencia de la propaganda electoral materia de la vista, y que se analizan en este apartado, consistente en la pinta, entre otras, de **ocho** bardas con propaganda electoral del partido político Morena y de sus entonces candidatas a la Presidencia de la República y de la Gubernatura del estado de Veracruz, como se advierte a continuación:

---

1. Av. Ferrocarril Interoceánico, colonia 07 de noviembre, CP 91150
Imagen representativa
AC-OPLEV-OE-429-2024
"ESTE 02 JUNIO" "VOTA Morena" con una tachadura en forma de equis, "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA-" "ROCIO Nahle GOBERNADORA" a su vez la silueta de un mapa y sobre puesto el texto "UNIDOS TODOS"

1. Av. Ferrocarril Interoceánico, colonia 07 de noviembre, CP 91150
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos
"ESTE 02 JUNIO" "VOTA Morena" "CLAUDIA SHEINBAUM" "PRESIDENTA" "ROCIO Nahle GOBERNADORA" "UNIDOS TODOS"

2. Calle Obispo, Colonia Unidad Jardín, número 57, CP 91170, entre calle 3 y calle Ángela Peralta
Imagen representativa
AC-OPLEV-OE-429-2024
"CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA-" seguido del texto "ROCIO Nahle GOBERNADORA" y por último "ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" con esta última palabra tachada con una equis
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos
"CLAUDIA SHENBAUM PRESIDENTA" "ROCIO Nahle GOBERNADORA" "ESTE 2 JUNIO VOTA morena"

3. Calle: Peral, colonia: Sumidero, número 40, CP 91154, entre calle Jícama.
Imagen representativa

3. Calle: Peral, colonia: Sumidero, número 40, CP 91154, entre calle Jícama.
AC-OPLEV-OE-429-2024
Un signo de "#" y el texto "QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL", seguido de la silueta de un mapa con el texto sobrepuesto "UNIDOS TODOS"; y a un lado de lo anterior con letras descoloridas y otras en negro los textos "ESTE 02 JUNIO VOTA morena" está última palabra con una tachadura con la forma de una equis y seguido de "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y seguido de otro texto "Rocío Nahle GOBERNADORA" y arriba de lo anterior la silueta de un mapa con el texto sobrepuesto "UNIDOS TODOS"
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos
"QUE SIGA AMLO VOTA ESTE 10 DE ABRIL", "UNIDOS TODOS" "ESTE 02 JUNIO VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA" "UNIDOS TODOS"

4. Calle Avenida Vicente Guerrero, colonia: Nacional, número: 30, CP 91153, entre calle Benito Juárez y calle Nicolás Brazo
Imagen representativa

4. Calle Avenida Vicente Guerrero, colonia: Nacional, número: 30, CP 91153, entre calle Benito Juárez y calle Nicolás Brazo
AC-OPLEV-OE-429-2024
"ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" y ésta última palabra con una tachadura con la forma de una equis, después el signo "#" y el texto "ES Claudia SHEINBAUM PRESIDENTA" ahora el texto “Rocío Nahle GOBERNADORA” por último el signo “#” y el texto “Es Claudia”
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos
“ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" “#” "ES Claudia SHEINBAUM PRESIDENTA" “Rocío Nahle GOBERNADORA”
INE/OE/JD-10/VER/001/2025
“#ES CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA” “ESTE 2 DE JUNIO VOTA MORENA”, “ROCÍO NAHLE GOBERNADORA” “#ES CLAUDIA”.

---

5. Calle Río Bobos; colonia Carolino Anaya, número 305; CP 91158, entre calle Camino Antiguo Naolinco; y calle Río Consulado
Imagen representativa

5. Calle Río Bobos; colonia Carolino Anaya, número 305; CP 91158, entre calle Camino Antiguo Naolinco; y calle Río Consulado

AC-OPLEV-OE-429-2024

"ESTE 02 JUNIO VOTA morena" está última palabra con una tachadura con la forma de una equis y seguido de "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y seguido de otro texto "Rocío Nahle GOBERNADORA"

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos

"ESTE 02 JUNIO VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA"

6. Calle Camino Antiguo a Naolinco, colonia Carolino Anaya, número 300; CP 91158, entre calle Río Bobos. Referencia: En la esquina.

Imagen representativa

AC-OPLEV-OE-429-2024

6. Calle Camino Antiguo a Naolinco, colonia Carolino Anaya, número 300; CP 91158, entre calle Río Bobos. Referencia: En la esquina.
El signo # seguido del texto “ENROCÍO SÍ CONFÍO" y abajo el texto "CONAPOWER" junto a lo anterior los textos "ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena” la última palabra con una tachadura en forma de equis, después "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y "Rocío Nahle GOBERNADORA" y por último la silueta de un mapa con el texto sobre puesto “UNIDOS TODOS”
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos
“ENROCÍO SÍ CONFÍO" "CONAPOWER" "ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena” "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA"

7. Calle Las Flores, colonia Los Prados, número 104, CP 91114, entre calle Ricardo Flores Magón y calle Liquidambar.
Imagen representativa
AC-OPLEV-OE-429-2024
"Este 2 junio" "VOTA morena" la última palabra está tachada con una equis, debajo de lo anterior "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA-" y "Rocío Nahle GOBERNADORA"; un poco más adelante el texto "ESTE 02 JUNIO VOTA 5 DE 5 morena"
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos
"Este 2 junio" "VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA" "Rocío Nahle GOBERNADORA" "ESTE 02 JUNIO VOTA 5 DE 5 morena"
INE/OE/JD-10/VER/001/2025
“ESTE 2 DE JUNIO, VOTA MORENA”, “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA”, “ROCÍO NAHLE GOBERNADORA”, “ESTE 02 DE JUNIO VOTA 5 DE 5 MORENA”

8. Calle Fray Bartolomé de Olmedo, colonia Sostenes M. Blanco, número 16, CP 91159, entre calle División del Norte, Referencia: Junto a las vías del tren, en frente de un mural de un perico. La placa de la esquina dice "Leona Vicario"
Imagen representativa
AC-OPLEV-OE-429-2024
"ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" y ésta última palabra se encuentra tachada con una equis "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA-"Rocío Nahle GOBERNADORA" así como la silueta de un mapa con el texto sobre puesto "UNIDOS TODOS"
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA DE NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/SE/PES/MC/200/2024 y sus anexos
"ESTE 2 DE JUNIO VOTA morena" "CLAUDIA SHEINBAUM -PRESIDENTA- "Rocío Nahle GOBERNADORA" "UNIDOS TODOS"
INE/OE/JD-10/VER/001/2025
ESTE 2 DE JUNIO, VOTA MORENA", "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA", "UNIDOS TODOS", "ROCÍO NAHLE GOBERNADORA"

Documentales con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 461, numeral 3, inciso a) y 462, numerales 1; 2, y 3 de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, numeral 1, inciso a); y 27, numerales 1 y 2 del *Reglamento de Quejas*, y que resulta eficaz para tener por acreditada la existencia, contenido y ubicación de las ocho bardas con propaganda electoral, correspondiente a una elección local y una federal en el marco del Proceso

Electoral Federal y concurrentes 2023-2024, del partido político Morena, en el estado de Veracruz.

En efecto, dichas bardas contenían el logotipo, colores y frases que, en su conjunto, constituyen propaganda electoral del partido político Morena, en las que se promovía a sus entonces candidatas a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del estado de Veracruz en el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, de los cuestionarios aplicados por personal del OPLE Veracruz y del INE, y que forman parte de los anexos de las actas circunstanciadas, se advierte que al menos en seis de las ocho bardas, se puede evidenciar que quienes solicitaron la pinta, fueron personas pertenecientes al referido partido político o sus simpatizantes, específicamente en las bardas de los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones:

1. Av. Ferrocarril Interoceánico, colonia 07 de noviembre, CP 91150.
2. Calle Obispo, Colonia Unidad Jardín, número 57, CP 91170, entre calle 3 y calle Ángela Peralta.
3. Calle: Peral, colonia: Sumidero, número 40, CP 91154, entre calle Jícama.
4. Calle Río Bobos; colonia Carolino Anaya, número 305; 22. CP 91158, entre calle Camino Antiguo Naolinco; y calle Río Consulado.
5. Calle Camino Antiguo a Naolinco, colonia Carolino Anaya, número 300; CP 91158, entre calle Río Bobos. Referencia: En la esquina.
6. Calle: Fray Bartolomé de Olmedo; Colonia: Sostenes M. Blanco; Número: 16; Código Postal: 91159; Entre calle: Calle División del Norte Referencia: Junto a las vías del tren, en frente de un mural de un perico. La placa de la esquina dice "Leona Vicario.

Lo anterior es así porque a preguntas expresas del personal del OPLE Veracruz y del INE, en su caso, los ciudadanos dieron respuesta, de la siguiente manera:

1. Av. Ferrocarril Interoceánico, colonia 07 de noviembre, CP 91150	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: personas simpatizantes de morena
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** Dar propaganda al partido morena.

2. Calle Obispo, Colonia Unidad Jardín, número 57, CP 91170, entre calle 3 y calle Ángela Peralta	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: El dueño comenta que solo concedió permiso por ser simpatizante del partido
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** NO **Comentario**: por parte del partido morena
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** propaganda para el partido.
6. De ser el caso, diga ¿Cuál es el nombre de la persona que le solicitó el retiro de lonas y/o blanqueamiento de barda?	**Comentario:** militantes y/o simpatizantes del partido le informaron que al mes de la campaña se retiraría la propaganda

3. Calle: Peral, colonia: Sumidero, número 40, CP 91154, entre calle Jícama.	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: Menciona que ella renta el inmueble pero que sí le solicitaron permiso al dueño.
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** No **Comentario**: El partido morena pintó la barda
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** publicidad para el partido
5. De ser el caso, informe si en algún momento alguien le solicitó retirar la lona o blanquear la barda; o en su caso, diga si le informó que dicha propaganda debía ser retirada.	**Respuesta:** SÍ
6. De ser el caso, diga ¿Cuál es el **nombre** de la persona que le solicitó el retiro de lonas y/o blanqueamiento de barda?	**Comentario:** pasaron los del partido pero no estaban los dueños

4. Calle Río Bobos; colonia Carolino Anaya, número 305; 22. CP 91158, entre calle Camino Antiguo Naolinco; y calle Río Consulado	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: Un grupo de personas de morena le solicitaron permiso.
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** NO **Comentario**: Los del partido morena pintaron la barda.
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** propaganda del partido

5. Calle Camino Antiguo a Naolinco, colonia Carolino Anaya, número 300; CP 91158, entre calle Río Bobos. Referencia: En la esquina.	
1. ¿Alguna persona le solicitó permiso para la pinta de barda y/o colocación de la lona? En caso positivo, ¿Cuál es el nombre de la persona?	**Respuesta:** SÍ **Comentario**: solicitaron permiso por parte del partido morena, no conozco a la persona que lo solicitó.
3. En caso de haberlo pintado y/o fijada por decisión propia ¿Usted pagó, la pinta de barda y/o la lona, o en su caso por quién fue pagada?	**Respuesta:** NO **Comentario**: Todo lo pagaron los del partido morena
4. ¿Cuál es la finalidad de pintar la barda y/o colocar la lona?	**Respuesta:** propaganda para el partido

6. Calle: Fray Bartolomé de Olmedo; Colonia: Sostenes M. Blanco; Número: 16; Código Postal: 91159; Entre calle: Calle División del Norte Referencia: Junto a las vías del tren, en frente de un mural de un perico. La placa de la esquina dice "Leona Vicario.	
a) Indique si alguna persona física, moral o partido político le solicitó permiso para la pinta de barda (en caso de que ya no se encuentre la propaganda mostrar fotografía).	La ciudadana manifiesta que una persona del sexo hombre del Partido Político MORENA se acercó al dueño de la propiedad y le informó que iban a pintar la barda que él autorizó para que lo hicieran.
b) En caso de ser afirmativo, indique el nombre de la persona física, moral o partido político que le requirió dicho permiso.	Manifiesta que desconoce el nombre de la persona, pero que era del Partido Político MORENA.
f) Indique cuál fue la finalidad de realizar la pinta de la barda.	Manifiesta que fue con fines propagandísticos.
h) De ser el caso, indique el nombre de la persona física, moral o partido político que le solicitó el retiro de la pinta de la barda.	Manifiesta que el señor del Partido Político, les comentó que debía (sic) permanecer así, sin despintar.

Ahora bien, si bien es cierto que el partido denunciado refiere en su defensa que no autorizó, contrató u ordenó la pinta de las bardas materia de este análisis, y que los cuestionarios practicados y que forman parte de las actas circunstanciadas elaboradas por personal del OPLE Veracruz y del INE se desprenden respuestas genéricas y poco precisas que carecen de circunstancias de modo y tiempo, también es cierto que tampoco aportó prueba alguna tendente a demostrar que se hubiera deslindado en algún momento respecto de ordenar, autorizar o realizar la pinta de las bardas antes referidas.

En este sentido, los elementos de prueba que obran en el expediente permiten concluir que las pintas en las ocho bardas señaladas, pertenecen al partido aquí denunciado, en tanto que se trata de propaganda electoral de la que se beneficia como partido político, así como a sus candidatas a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del estado y, por ende, era el responsable de dar cumplimiento a las directrices sobre el retiro de propaganda que establece la propia *LGIPE*, dado que, como ya se mencionó, aparece el logotipo del partido que así lo identifica, sus colores y los nombres de Claudia Sheinbaum Pardo y Norma Rocío Nahle García,

otrora candidatas a la Presidencia de la República y a la Gubernatura del Estado de Veracruz, respectivamente, postuladas por ese partido.

Por tanto, existe una presunción válida respecto a que dicha propaganda electoral pertenece al partido político MORENA, pues no existe prueba en contrario que permita a esta autoridad llegar a una conclusión diversa.

Conforme a lo antes expuesto, se considera que el partido político MORENA sí tenía obligación de verificar que la propaganda aludida fuera retirada en el plazo previsto en el artículo 210, numeral 2, de la *LGIPE*, en relación con el 25, inciso a), de la *LGPP*, es decir, dentro de los siete días siguientes a la conclusión de la jornada correspondiente al proceso electoral, lo que en el caso no realizó, toda vez que la propaganda denunciada permanecía visible en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, como fue constatado por el OPLE Veracruz.

Por estas razones, se considera que el partido político Morena incumplió su obligación de retirar la propaganda electoral que era alusiva a su partido en un proceso electoral anterior, sin que haya realizado un deslinde efectivo,[4] ya que no demostró haber desplegado acciones para retirarla, acreditándose así la vulneración a lo establecido en el numeral 2, del artículo 210 de la *LGIPE* y 25, inciso a), de la *LGPP*.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en la resolución INE/CG2292/2024, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/69/2023.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el partido político Morena, de conformidad con el numeral 2, del artículo 210 de la *LGIPE,* corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la *LGIPE*, en la que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, así como lo previsto en el precepto 456, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las sanciones aplicables a los partidos políticos.

[4] En términos de la jurisprudencia número 17/2010 de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Condiciones externas (contexto fáctico)

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión	La **omisión de retirar de la vía pública su propaganda electoral en ocho bardas de inmuebles ubicados en el estado de Veracruz** correspondiente a dos cargos, uno de elección federal y uno de elección local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.	Artículos 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con lo previsto en los artículos 210, numeral 2 y 443, numeral 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan las normas que regulan la propaganda electoral.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del partido político Morena, derivado del incumplimiento de la obligación de retirar de la vía pública su propaganda electoral en ocho bardas correspondiente a dos cargos, uno de elección federal y uno de elección local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral (durante el proceso electoral federal 2023-2024) por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con lo previsto en los artículos 210, numeral 2 y 443, numeral 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, por parte del partido político Morena, consistente en el incumplimiento de la obligación de retirar de la vía pública su propaganda electoral en ocho bardas correspondiente a dos cargos, uno de elección federal y uno de elección local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) **Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de retirar de la vía pública su propaganda electoral en **ocho** bardas correspondiente a dos cargos, uno de elección federal y uno de elección local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, por parte del partido político Morena.

B) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado que la propaganda electoral materia de denuncia se encontraba visible en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, tal y como se asentó en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral número AC-OPLEV-OE-429/2024**.**

C) Lugar. La propaganda electoral materia de estudio se encontraba pintada en ocho bardas ubicadas en el estado de Veracruz.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso no existió por parte del partido político Morena, la intención de infringir lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con lo previsto en los diversos 210, numeral 2 y 443 numeral 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, ya que, si bien se advierte un actuar indebido por parte del partido político Morena, ante la omisión de retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública en ocho bardas alusiva a dicho partido y a sus otrora candidatas a la Presidencia de los Estados de los EUM y a la Gubernatura del estado de Veracruz, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 según quedó establecido en los apartados correspondientes de la presente resolución, con lo que se vulneraron las reglas relativas a la propaganda electoral; sin embargo, no se demostró que haya actuado con dolo.[5]

Las condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido político Morena consistió en la omisión de retirar de la vía pública su propaganda electoral en ocho bardas correspondiente a dos cargos, uno de elección federal y uno de elección local, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, constatada durante el mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

[5] Al no encontrarse acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta.

- Reincidencia
- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político al que se le determina la sanción, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 458, numeral 6 de la *LGIPE,* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***.[6]

[6] Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al partido político Morena, pues en los archivos de este Instituto, no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme a dicho instituto político, por la misma conducta.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el partido político Morena debe calificarse con una **gravedad leve**, pues si bien se advierte un actuar indebido por parte del partido político Morena, ante la omisión de retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública en ocho bardas alusivas a dicho partido y a sus otrora candidatas a la Presidencia de los EUM y a la Gubernatura del estado de Veracruz, correspondiente al proceso electoral 2023-2024 según quedó establecido en los apartados correspondientes de la presente resolución, con lo que se vulneraron las reglas relativas a la propaganda electoral; no se demostró que haya actuado con dolo u obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta, más aún, el partido político denunciado tampoco tiene la calidad de reincidente, pues no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme a dicho instituto político, por la misma conducta.

Sanción por imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los

demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE,* prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, numeral 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, ***entre otras*** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002,** de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL,*** conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo

22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE,* que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserta en artículo 458, numeral 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa,** contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la *LGIPE*.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con gravedad leve, no es reincidente, no actuó con dolo y no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la actualización de la conducta infractora, aunado a que no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche, es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** (artículo 456, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE),* consistente en una **amonestación pública,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad

correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a la V, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la Sala Superior de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que, respecto de la infracción cometida por el partido político Morena, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

Finalmente, con fundamento en el artículo 212 de la *LGIPE*, se instruye al partido político Morena para que una vez que quede firme la resolución, tome las medidas necesarias para el retiro de la propaganda electoral que continúa exhibida en las bardas materia de la presente resolución.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General* dentro del procedimiento **UT/SCG/Q/CG/69/2023**, en la resolución **INE/CG2292/2024**[7].

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*,[8] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

[7] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177465/CGex202410-30-rp-3-15.pdf

[8] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 6, Apartado A, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del Norma Rocío Nahle García, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 6, Apartado A, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del partido político Morena, respecto de **una barda** en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 6, Apartado A, de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del partido político Morena, respecto de **ocho bardas** en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 6, Apartado B, de la presente resolución.

QUINTO. Conforme a lo precisado en el considerando **TERCERO**, se impone al **partido político Morena** una ***Amonestación Pública,*** al haber infringido el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con los diversos 210, numeral 2 y 443, numeral 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

SEXTO. Se instruye al partido político Morena para que una vez que quede firme la resolución, tome las medidas necesarias para el retiro de la propaganda electoral que continúa exhibida en las bardas materia de la presente resolución.

SÉPTIMO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese: en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena; y por **estrados,** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**